



Expediente No. 2017-310

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE OCTUBRE DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **MELSY LUZ RODRIGUEZ BOLAÑO** contra la **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA** informándole que dentro del presente proceso la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito y medida cautelar. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la liquidación del crédito.

Se avizora que el 19 de noviembre de 2020¹, la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito; de la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a la ejecutada, sin que se haya recibido objeción alguna.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda; al respecto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma consagra lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

(...)

¹Documento 04 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”

Observa el Despacho que, la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante asciende a la suma total de \$130.808.805 y que tal cifra resulta de los siguientes conceptos:

2

CONCEPTO	MONTO
CESANTIA	\$ 9.219.778
INTERESES CESANTIAS	\$ 10.562.223
VACACIONES	\$ 4.231.000
PRIMA DE SERVICIO	\$ 9.219.278
TOTAL	\$ 33.232.779

SANCIÓN MORATORIA	DESDE	HASTA	DIAS
SALARIO DIARIO	21-10-2017	1-11-2020	1.105
\$82.667.00	FECHA INICIAL	FECHA PROVISIONAL	\$ 91.347.035

SUBTOTAL	\$ 124.579.814
AGENCIAS DE DERECHO 5%	\$ 6.228.990
TOTAL, CON CORTE 1 NOVIEMBRE 2020	\$ 130.808.805

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; pues bien, resulta necesario recordar que, en providencia del 8 de junio de 2018², se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte y se estableció el valor de \$44.090.785, suma que resultó por los conceptos establecidos en el mandamiento de pago dictado el 19 de enero de 2018³, estos es, \$30.968.958 y los salarios moratorios ordenados en sentencia liquidados desde la data del mandamiento de pago hasta la providencias modificatoria del crédito, esto es, \$11.573.380, más las costas del proceso ejecutivo, \$1.548.447.

De igual forma se observa que en providencia del 26 de junio de 2018⁴, se ordenó la entrega de 12 títulos judiciales por la suma total de \$12.944.536,42 y se estableció el valor de \$31.146.248,58 como la diferencia existente a favor de la parte demandante.

Así las cosas, se tendrá como base la última liquidación en firme y la entrega de dineros para determinar si hay lugar a modificación o aprobación de la presentada por la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., citado previamente; en cuyos cálculos para establecer el valor del crédito solo pueden

²Documento 1. Pág. 88 (Expediente digitalizado)

³Documento 1. Pág. 66 (Expediente digitalizado)

⁴Documento 1. Pág. 90 (Expediente digitalizado)



adicionárseles los días comprendidos desde el 09 de junio de 2018 a 21 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia, esto es, 463 días.

CONCEPTO	VALOR
Liquidación del credito en firme.	\$ 31.146.249
Sancion moratoria diaria desde 08 de junio de 2018 a 21 de octubre de 2019	\$82.667 x 463 \$ 38.274.821
TOTAL ADEUDADO	\$ 69.421.070

3

La anterior operación aritmética, es a todas luces inferior a la presentada por la parte demandante, y es que tal situación obedece a que dentro de los cálculos realizado por la parte actora se aplicó la sanción moratoria indicada en sentencia hasta el 01 de noviembre de 2020, lo que resulta desacertado, pues dentro de la sentencia dictada por el anterior funcionario judicial, la cual dicho sea de paso se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa Juzgada, se precisó que la sanción del pago diario iría por un lapso de 24 meses contados a partir del 21 de octubre de 2017, los cuales finalizan el mismo mes y día del año 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante es a superior el Despacho la modificará por el valor de \$69.421.070, cuya suma se tendrá como el nuevo valor del crédito.

ii) De la solicitud de medida cautelar.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se avizora que la parte demandante en memorial del 19 de noviembre de 2020⁵, solicitó al Despacho una nueva medida cautelar, petición que fue reiterada posteriormente.

La medida cautelar solicitada por la parte, gira en torno al secuestro de los dineros del proceso ejecutivo 0800131530092017-00300-00 seguido ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual funge como parte demandante la Asociación Clínica Bautista y demandado COOMEVA EPS.

Pues bien, con respecto a lo solicitado, resulta necesario traer a colación lo consagrado en el numeral quinto del artículo 393 del C.G.P., el cual dispone que:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS

⁵ Documento 04 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”
(Negrillas y subraye del Juzgado)

4

Así las cosas, se accederá a solicitud presentada por la parte demandante, y se decretará la medida cautelar de embargo los créditos que tenga la demandada Asociación Clínica Bautista a su favor, dentro del proceso ejecutivo indicado por la parte actora, dicha medida se limitará por la suma de \$69.421.070; así mismo se ordenará que por la Secretaría se comuniquen la decisión a través del canal virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

iii) De la solicitud de embargo de remanente.

A través de oficio No. 1872, expedido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, recibido el día 09 de marzo de 2021⁶ a través del correo electrónico institucional, en donde se ordena el decreto y embargo del remanente que se llegare a constituir a favor de la demandada y se pongan a disposición de éste a través de cuenta judicial, en ocasión al proceso ejecutivo bajo radicado No. 08001315301220170032700 seguido por Suministro y Dotaciones de Colombia S.A. contra Asociación Clínica Bautista.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Unidad Judicial, el Despacho lo agregará al expediente en el orden respectivo para tenerlo en cuenta en su respectiva oportunidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Finalmente se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que informe al Despacho sobre el trámite ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2019⁷, y se ordenará que por medio de la Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y determinarla en la suma de sesenta y nueve millones cuatrocientos veinte un mil setenta

⁶Documento 06 (Expediente digitalizado)

⁷Documento 01. Pág. 194 (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



pesos (\$69.421.070) cuyo valor se establece como el crédito actual que reviste la obligación; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los créditos que tenga la persona Asociación Clínica Bautista a su favor, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 0800131530092017-00300-00 seguido ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dicha medida se limita por la suma de \$69.421.070; por Secretaría comuníquese la decisión a la Unidad Judicial, a través del canal virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

5

TERCERO: AGREGAR al proceso, la comunicación de embargo de remanente decretada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 08001315301220170032700 seguido por Suministro y Dotaciones de Colombia S.A. contra Asociación Clínica Bautista, el cual se tendrá en cuenta en su debida oportunidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que informe al Despacho sobre el tramite ordenado en providencia del 28 de noviembre de 2019, por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la referida providencia; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

